

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real órden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración Civil.

Manila, 14 de Mayo de 1895.

Vista la necesidad de fijar el día en que haya de cerrarse la Exposición Regional, á fin de que todos los interesados en este Certámen lo conozcan con anticipación bastante:

Teniendo en cuenta la reciente apertura de algunas instalaciones especiales, la circunstancia de no hallarse terminado el catálogo, ni los trabajos de los cuadros, y por otra parte, que no es posible demorar mucho tiempo el término del Certámen, tanto por hallarse lejana la estación lluviosa, como en atención á la necesidad de ajustarse á los créditos disponibles para este servicio; de conformidad con lo propuesto por la Vice-Presidencia de la Exposición Regional y por la Dirección general de Administración Civil, vengo en disponer lo siguiente:

1.º El día 30 de Junio próximo venidero, tendrá lugar la clausura de la Exposición Regional de Filipinas, y la solemne distribución de premios á los exposidores.

2.º La Vice-Presidencia de la Exposición queda autorizada para llevar á cabo las reducciones posibles, en los gastos de todos los servicios de la misma, especialmente en los del personal.

Comuníquese, publíquese, dése cuenta al Ministerio de Ultramar y vuelva á la Dirección general de Administración Civil, para su cumplimiento.

BLANCO.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

servicio de la plaza para el día 18 de Mayo de 1895.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, Sr. Teniente Coronel de Ingenieros, D. José González Alverdi.—Imaginería, Sr. Comandante núm. 72, D. Aniseto Gimenez Romero.—Hospital y provisiones núm. 72, 8.º Capitan.—Vigilancia de á pié núm. 72, 8.º Teniente.—Paseo de Armeros, núm. 72.—Música en la Exposición, núm. 72.

De órden de S. E.—El Comandante Sargento Mayor, interino Eduardo Moreno Esteller.

Marina

COMANDANCIA GENERAL DEL APOSTADERO Y ESCUADRA DE FILIPINAS.

Debiendo proveerse 8 plazas de Aprendices maristas etc. para el servicio de los buques de esta escuadra, con el sueldo mensual de 39 pesos, próximamente que tendrá lugar en el Arsenal de Cavite el día 1.º y siguientes de Junio entrante, se abre al público, á fin de que los que se consiguieren aptos para desempeñar dichas plazas, eleven sus solicitudes que serán admitidas hasta el día 10 de la mañana del 26 del actual.

Los solicitantes han de ser de constitución fuerte

y robusta para lo que serán reconocidos por una Junta facultativa, no debiendo exceder de 25 años de edad ni bajar de 18, no ejercer cargo alguno concejil y ser de buena conducta, todo lo cual se justificará por sus respectivas partidas de bautismo y certificado expedido por los Gobernadorcillos de los pueblos de su naturaleza ó vecindad.

Las materias sobre que ha de versar el exámen serán las que se detallan en el apéndice núm. 1 del Reglamento de Maquinistas de la Armada aprobado por Real Decreto de 27 de Noviembre de 1890.

Manila, 14 Mayo de 1895.—El Jefe de Estado Mayor, Manuel Villalon.

2

Anuncios oficiales.

El Comandante Jefe del Cuerpo de Carabineros de Filipinas.

Hago saber: Que en virtud de autorización del Excmo. Sr. General Sub-inspector de las Armas Generales de estas Islas se convoca á una pública licitación que tendrá lugar el día 25 del actual á las diez en punto de la mañana, al objeto de contratar las gorras blancas con escudos que durante un año puedan necesitar los individuos del Instituto, ante la junta económica de dicho Cuerpo y bajo mi presidencia, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la 1.ª oficina del mismo, de ocho á doce.

Para tomar parte en dicha licitación los proponentes deberán remitir con la oportunidad debida sus proposiciones en pliegos cerrados, y ajustados al modelo que se expresa al pé de este anuncio acompañadas de la garantía correspondiente y del documento que acredite su aptitud legal para contratar.

Manila, 16 de Mayo de 1895.—Felipe Navascuéz

MODELO DE PROPOSICION.

Don F. de T. vecino de enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar las gorras blancas que durante un año puedan necesitar los individuos del Cuerpo de Carabineros, se comprometo hacer dicho servicio con la rebaja de un (. . . .) por ciento sobre su total importe.

Y para que sea válida esta proposición acompaña el correspondiente talon de depósito exigido, como garantía en la condición cuarta del pliego de condiciones.

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Junio próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general, y en la subalterna del distrito de Cagayan de Misamis, 1.ª substa pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio del juego de gallos de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de cuatro mil quinientos noventa y siete pesos y once céntims (pfs. 4597'11) durante el trienio, con entera y estricta sujeción al

pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo, sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 8 de Mayo de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones que forma esta Dirección general, para sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Almonedas de la misma y en la subalterna de Cagayan de Misamis, el arriendo del juego de gallos de dicho distrito, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Dirección general.

1.ª Se arrienda en pública almoneda el servicio del juego de gallos del distrito de Cagayan de Misamis, bajo el tipo en progresión ascendente de 4597 pesos y 11 céntimos.

2.ª La duración de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Director general de Administración Civil, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido acuerdo la contrata no hubiere terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del feacimiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de este servicio, la Dirección general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista, con medio año de anticipación.

Obligaciones del contratista.

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en el Gobierno P. M. del distrito de Cagayan de Misamis, por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio, que debe prestarse, en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificáse, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación; pero si ésta excediese de quince días, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante, y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración, ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ni un recurso que presente dirigido á este fin.

8.a La construcción de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.

9.a El establecimiento de éstas, tendrá lugar dentro de la población y á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa-Tribunal, pero de ningún modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos, de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soltada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

1.o Todos los domingos del año.

2.o Todos los demás días que señala el almanaque con una cruz.

3.o El lunes y martes de carnestolendas.

4.o El tercer día de cada una de las Pascuas del año.

5.o Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.o En los días y cumpleaños de SS. MM. y AA.

7.o En las fiestas Reales que de orden superior se celebren, el número de días que conceda la Dirección general.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.o de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo ó contrata.

En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco días de anticipación al día que ha de verificarse la fiesta, á la Dirección general de Administración Civil por conducto del Gobierno de la provincia.

Tan luego los Gobernadores de las provincias de Luzón, reciban la instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Párrocos y Gobernadorcillos, noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista.

Llenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao, que no tienen levantada galleras en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez días de anticipación al día que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de la provincia respectiva.

Los Gobernadores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao, en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formarán un incidente como se indica anteriormente.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los Domingos de Cuaresma, que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiestas de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en

el art. 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarrendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel de pagos al Estado.

19. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real órden de la misma fecha, así como también en las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irróguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al día que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Dirección general para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Dirección general, podrá proseguirlo por administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la Administración los perjuicios que le hubiese ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probado de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Cagayan de Misamis, la cantidad de 229 pesos 86 céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura, en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25. La calidad de nestizo, chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10,0 firmadas bajo la fórmula que se designa al

final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones, ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del artículo 1.o que es el del tipo, en progresión ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Administración Civil de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término, que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaren iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección general de Administración civil y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Dirección general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Dirección general de Administración civil hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuere simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que compusieron la Junta.

Si por cualquier motivo intentáse el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiera lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Dirección general de Administración Civil la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto del Gobierno de la provincia los derechos respectivos en papel de pagos al Estado, para la extensión del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Gobierno anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros, y la patente de Capitación si fuesen chinos; con sujeción á lo que determina el caso 5.o del art. 3.o del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 9 de Mayo de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación Ricardo Solier.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D.... vecino de.... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del Juego de gallos del distrito de Cagayan de Misamis, por la cantidad de pesos céntimos y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita

haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de 229 pesos 86 cént. importe del cinco por ciento que expresa la condición 24 del referido

de 189

El Sr. Director general por acuerdo de 11 de mayo próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de la Dirección general y en la subalterna de la provincia de Negros Oriental, subasta pública y pública para arrendar por un trienio el suministro de raciones á los presos de la cárcel pública de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de trece céntimos de peso (pfs. 0'13) por cada ración diaria, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que se publica á continuación.

Esta subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la número 1 de la calle del Arzobispo, esquina á plaza de Moriones (Intramuros) á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la subasta podrán presentar sus proposiciones escritas en papel del sello 10.º acompañando necesariamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 14 de Mayo de 1895.—El Jefe de la Dirección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma la Dirección general de Administración Civil para sacar á subasta ante la Junta de Almonedas, el servicio del suministro de raciones á los presos de la cárcel pública de la provincia de Negros Oriental.

1.ª Se saca á subasta el servicio del suministro de raciones á los presos de la cárcel pública de Negros Oriental, bajo el tipo en progresión descendente de 0'13 de peso por cada ración.

2.ª La duración de la contrata será de tres años contados desde el día en que principie el contratista á suministrar las primeras raciones á los presos pobres de la cárcel de la provincia mencionada.

3.ª La Administración satisfará al contratista mensualmente el importe de las raciones que haya suministrado á los presos pobres, previa la liquidación justificada que formará la Junta Inspectoradora administradora de la cárcel pública de la provincia indicada.

4.ª Será obligación del contratista ó de sus apoderados introducir sin excusa ni pretexto alguno en la cárcel de la provincia, entre 5 y 6 de la mañana todos los días, la ración de los presos pobres que allí existan para que pueda procederse inmediatamente á confeccionar los ranchos y repararlos en las horas de reglamento.

5.ª Las raciones diarias de los presos pobres de la cárcel de la provincia de Negros Oriental, se compondrán de los artículos siguientes:

1 panecillo de 4 onzas de peso y fresco; ó en su defecto, media chupa de arroz por cada preso.
100 gramos de buen café tostado y molido por cada 100 presos.

Desayuno.

500 gramos de azúcar por cada 100 presos.
2 chupas de arroz de 2.ª blanco, de Pangasinan por cada preso ó en su defecto igual cantidad de arroz de 2.ª blanco de Saigon limpio de polvo, palay, bichos, ó sustancias extrañas.

10 onzas de carne, no pudiendo exceder de la cuarta parte el hueso que contengan.

1 libra de sal de cocina por cada 100 presos.

1 onza de clavo, laurel y canela valor 0,12 4/5 pesos por cada 100 presos.

Pimenton valor en 0'12 4/5 por cada 100 presos.

2 chupas de arroz de las mismas clases y condiciones que cuando el rancho es de carne.

11 onzas de pescado fresco, por cada preso, agregando á este indistintamente y segun las estaciones del año para su condimento algunas de las frutas legumbres siguientes:

Sampaloc, tomate, rábanos, cárnias, guayabas, santol, brotes tiernos de camote, cancong, pimientos y vinagre en cantidad suficiente para un buen guiso del país.

A falta de pescado fresco puede substituirse esta ración por otra de pescado seco en cantidad 7 1/2 onzas por cada preso, agregando en este caso para su condimentación, mongo seco, calabaza fresca ú otras hortalizas de la estación y vinagre en cantidad suficiente.

El contratista suministrará asimismo diariamente la leña necesaria á la condimentación de los ranchos. Los Domingos, Mártes, Jueves y Sábados se suministrará rancho de carne.

Los Lunes, Miércoles y Viérnes rancho de pescado.

6.ª El contratista queda obligado á reponer inmediatamente todas las raciones de carne ó pescado arroz ó menestras que se rechacen por mala calidad en el acto de la entrega, en la inteligencia que de no hacerlo así se procederá á su adquisición por su cuenta.

7.ª Si el contratista no cumpliere con las condiciones aquí estipuladas y entrase á pesar de las amonestaciones que se le dirijan, los artículos de mala calidad, podrá imponérsel á propuesta del vocal de turno de la Junta de Cáceles, en aquella Villa la multa de pfs. 5 á pfs. 50 previa aprobación de la Dirección general de Administración Civil.

8.ª El contratista garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p/100 de pfs 8640'00 que se calculan importará este servicio durante los años de la contrata, la cual deberá prestar en metálico ó en valores autorizados afecho.

9.ª Cuando por incumplimiento del contratista el suministro de raciones se haga por Administración con el todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla en el plazo de 15 días, transcurrido el cual sin haberlo hecho se dará por rescindida la contrata perjuicio del rematante, y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios, y otros casos fortuitos, pues no se le admitirá ningún recuo que presente dirigido á este fin.

11. Cuando el contratista esee subarrendar este servicio á otro, solicitará el correspondiente título de la Dirección general de Administración Civil á favor del mismo, para que con este documento sea reconocido como tal acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

12. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura que dentro de los diez días hátes siguientes al en que se notifique la aprobación del remate hecho á su favor deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasionare la saca de la primera copia que deberá facilitar á la Dirección para los efectos que prodan.

13. En caso de muerte del contratista que dará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan cumplir las condiciones esti-

Quando el rancho sea de pescado.

Quando el rancho sea de carne.

puladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

14. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de dos meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

15. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 12, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante; siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia que resulte y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

16. Para ser admitido como licitador es circunstancia precisa haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos, la cantidad de pfs. 432'00 cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura debiendo unirse á la proposición el documento que lo justifique.

17. La calidad de mestizo, chino ó extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en este contrato.

18. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliego cerrados, estendidas en papel de sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego indicándose además en el sobre la correspondiente cédula personal.

19. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 16.

20. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepción del artículo 1.º en lo relativo al tipo en progresión descendente.

21. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie, no se someterán á juicio arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

22. Si resultaren empatadas dos ó más proposiciones, que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por diez minutos entre los autores de aquellas adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

23. Finalizada la subasta el Presidente, exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección y con la aplicación oportuna el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe el contrato á satisfacción de la Dirección general de Administración Civil. Los demás documentos de depósitos serán devueltos sin demora á sus interesados.

Manila, 11 Mayo de 1895.—El Jefe de la Dirección de Gobernación, Ricardo Solier.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por el término de..... años la contrata de suministro de raciones de los presos pobres de la Cárcel pública de la provincia de..... por la cantidad de pesos..... por cada ración diaria y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número..... de la Gaceta del día..... de.... de 189..... de que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs.....

Fecha y firma.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

Por acuerdo del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil de 19 de Setiembre último y para cumplir lo dispuesto en el art. 7.º del R. D. de 13 de Febrero del año próximo pasado, inserto en la *Gaceta de Manila*, correspondiente al 17 de Abril del citado año, se publica á continuación el resumen de las instancias solicitando composición de terrenos referentes á la provincia de ambos Camarines presentadas antes de la expresada fecha de 17 de Abril.

Instancias obrantes en la Inspección.

(Continuación.)

Pueblo de Capalonga.

Nombres de los interesados	Fecha de la instancia
D. Brígido Angel.	30 Abril 82
Benito Gonzaga.	id. id. id.
Cristino Niecio.	id. id. id.
Domingo Gonzalez.	id. id. id.
Domingo Barari.	id. id. id.
Doroteo Olit.	id. id. id.
Eugenio Parale.	id. id. id.
Enrique Base.	id. id. id.
Eutaquia Delpú.	id. id. id.
Eugenio Parale.	4 Set. 81
Eustaquia Olin.	30 Abril 82
Fulgencio Diezmo.	4 Set. 81
Francisco Opanil.	4 id. id.
Faustino Oliva.	id. id. id.
Francisco Pase.	id. id. id.
Francisco Sepin.	id. id. id.
Fermin Juevas.	id. id. id.
Felipe Diezmo.	15 Mayo 82
Fruto Salcedo.	30 Abril id.
Francisco Urefia.	id. id. id.
Fermin Estuta.	id. id. id.
Gregorio Alto.	31 Ag.o id.
Guillermo Juego.	4 Set. 81
Gregorio Base.	4 id. id.
Gaspar Parma.	30 Abril 82
Hermenegildo Juego.	30 id. id.
Ignacio Marona.	id. id. id.
José Base.	30 Abril id.
Juan de la Cruz.	id. id. id.
Juan Portugal.	4 Set. 81
Julian Canta.	30 Abril 82
José de los Angeles.	id. id. id.
Lázaro Angel.	4 Set. 81
Mariano Esturas.	31 Ag.o 82
María Base.	30 Abril id.
Mariano Barale.	4 Set. 81
Mariano Prace.	id. id. id.
Mariano Olit 2.º	id. id. id.
Micael Pall.	id. id. id.
Nicolás Gonzalez.	id. id. id.
Pedro Parate 2.º	id. id. id.
El mismo.	id. id. id.
Roberto Lapae.	id. id. id.
Romualdo Oleta.	id. id. id.
Rafael Base.	30 Abril 82
Raymundo Oiaz.	id. id. id.
Raymundo Gonzalez.	id. id. id.
Raymundo Termo.	id. id. id.
Romualdo Olita.	31 Ag.o id.
Silvestre Argüelles.	4 Set. 81
Sebastian Basto.	31 Ag.o 82
Telesforo Boll.	30 Abril id.
Tiburcio Saño.	id. id. id.
Victor Base.	4 Set. 81
Ventura Estura.	id. id. id.

(Se continuará.)

Edictos.

En la Ciudad de Manila á 3 de Mayo de 1895.—Resultando: Que en la madrugada del 13 de Setiembre de 1894, se verificó por fuerza de la Guardia Civil Veterana, una aprehension de 13836 pesos en monedas de plata mejicana, que, contenidos en 14 sacos se hallaban ocultos debajo de unos pilones vacíos de azúcar y entre matorrales próximos á un camarin, sito á orillas del estero de Tandauy, en el barrio de S. José del distrito de S. Miguel de esta Capital, los cuales habian sido llevados allí momentos antes por Simforoso Sopungco, quien aquella misma madrugada los habia recogido del vapor mercante «Esmeralda», procedente de China y surto en el malecon del Sr del río Pasig, de esta ciudad con otro saco más cuyo paradero no consta y que fueron traídos en el mismo buque de la Colonia inglesa de Hong kong, habiendo procedido los aprehensores á la detención de dicho opungco y de los tripulantes de la banca conductora de los sacos, así como á la de varias personas, sobre los cuales por hallarse en el lugar de la aprehension, recaian sospechas, entre ellas, dos celadores de la Capitanía del puerto y un patron de la fuerza de

mar del cuerpo de Catabiseros que se encontraban en una banca en las inmediaciones del citado Camarin, á donde según manifestación de los mismos habian ido en persecucion del contrabando, llegando á aquel sitio antes que los de la Guardia Civil Veterana.—Resultando que instruidas con tal motivo por la jurisdicción Militar las correspondientes diligencias y habiéndose inhibido de ellas á favor de la ordinaria, en lo relativo al delito de contrabando y acusados no militares remitidas las mismas al Juzgado de 1.ª instancia de Quiapo este, previo dictamen del Ministerio fiscal, que formuló querrela, se declaró competente para conocer del expresado delito procediendo á la formación de la oportuna causa, registrándola y marcándola en el núm. 5976 y poniendo los objetos aprehendidos y las personas detenidas á disposición del Administrador Central de la Aduana, para la formación del oportuno expediente administrativo y correspondiente declaración de comiso.—Resultando que recibida en el Juzgado copia certificada del expediente instruido con á declaración hecha por la Junta Administrativa y teniéndose conocimiento en él de que por la jurisdicción de Marina se instruya sumaria sobre los mismos hechos, previa audiencia del Ministerio fiscal y á petición del mismo, se requirió de inhibición á la jurisdicción especial citada, fundándose en que la introducción de las monedas mejicanas en el sitio de Tandauy en donde tuvo lugar su aprehension revestia los caracteres del delito de contrabando sorprendido en tierra, además de que en la demarcación de aquel distrito se habían descubierto las pruebas materiales del delito sin que la circunstancia de su aforados dos de los individuos aprehendidos como presuntos culpables atribuyera competencia á otra jurisdicción distinta de la ordinaria, con arreglo al párrafo 12.º del art. 52 de la Compilación reformada de Enjuiciamiento criminal.—Resultando que la Comandancia general de Marina del Apostadero de estas Islas, de conformidad con lo propuesto por los Letrados del mismo y fundándose á su vez en que tratándose de delito cometido á bordo de una embarcación mercante y de contrabando marítimo su conocimiento correspondía á la jurisdicción de Marina según el precepto contenido en el art. 4.º núm. 12 del Decreto de Unificación de fueros é invocado otras disposiciones legales relativas al caso, no accedió á la inhibición propuesta declarándose competente para conocer de los hechos mencionados.—Resultando que habiendo insistido el Juzgado de Quiapo, en el requerimiento de inhibición hecho á la jurisdicción de Marina por entender que habiendo tenido lugar en tierra la aprehension no eran aplicables al caso las disposiciones por la misma citadas, y comunicado así á la Comandancia general de Marina la cual insistió tambien en sostener su competencia dió esta por entablada, siendo elevadas las actuaciones respectivas á esta Superioridad para la resolución del conflicto jurisdiccional.—Resultando que el Ministerio fiscal, con vista de las mismas, entendiendo que la calificación legal del hecho que motivó el conflicto es de un delito de contrabando de moneda realizado en tierra, que se regula y pena por disposiciones especiales vigentes, que tratándose de un delito común la disposición aplicable es el art. 15 en relación con el 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de la Peninsula, según cuyos preceptos es Juez Competente el del Distrito de Quiapo, no siéndolo las citadas por la jurisdicción de Marina por no tratarse de un contrabando marítimo, ni tampoco de hechos ó delitos cometidos á bordo, é invocando finalmente varias disposiciones legales entre ellas el núm. 12 del art. 349 de la Ley orgánica del poder judicial para demostrar que aun cuando apareciesen culpables con personas sujetas á la jurisdicción ordinaria otras aforadas, esta jurisdicción competente, pidió que se resolviera la competencia á favor de la misma y se remitieran las actuaciones al Juzgado de Quiapo para que continuara y sustancie, la causa por sus trámites.—Vistos, siendo Ponente el Sr. Magistado D. Manuel Araullo y Gonzalez.—Considerando que según el núm. 12 art. 4.º del Decreto Ley de Unificación de fueros de 1.º de Febrero de 1869 la jurisdicción de Marina es la única competente para conocer de las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes así nacionales como extranjeras, y entre otros de los de contrabando marítimo.—Considerando que estando prohibida por Real orden del Ministerio de Ultramar de 19 de Diciembre de 1893 la importación de moneda mexicana en estas Islas, constituyendo tal hecho un delito de contrabando según dicha soberana disposición en relación con el núm. 5.º art. 18 del Real Decreto de 20 de Junio de 852, es evidente que al verificarse por medio del vapor mercante «Esmeralda» la introducción é importación en estas Islas de moneda mexicana de que se trata se cometió un delito á bordo de dicha embarcación, siendo este el de contrabando marítimo y su tal virtud competencia para conocer de él está atribuida por la Ley á la jurisdicción de Marina.—Considerando que á ello no obsta el que se haya realizado en tierra la aprehension de la moneda, puesto que persiguióse únicamente su introducción en estas Islas, la cual solo pudo verificarse como se verificó por mar, desde el momento en que el buque conductor de ella entró en aguas jurisdiccionales del dominio español en Filipinas, se realizó y consumó el contrabando, el cual, por o tanto, no perdió su carácter de marítimo por el lugar de la aprehension, además de que no estando prohibida la circulación de esa clase de moneda en este Archipiélago, cuando no haya sido oportunamente recogida ó aprehendida, no puede darse el caso é cometerse dicho delito de contrabando en tierra.—Vistas las disposiciones legales citadas y además los artículos 53, núm. 12, de la Compilación de Enjuiciamiento criminal reformada por Real decreto de 6 de Mayo de 1880, la Real orden del Poder ejecutivo de la República de 5 de Octubre de 1874, las Reales órdenes del Ministerio de Marina de 14 de Agosto de 1878 y 27 de Enero de 189, y el art. 2.º de las ordenanzas de la renta de Aduanas para esas Islas.—Se declara que el conocimiento del delito de contrabando que ha sido objeto del presente conflicto jurisdiccional corresponde á la jurisdicción de Marina, y en su virtud, remítanse todas las actuaciones con certificación del presente, á la Comandancia general de Marina del Apostadero de estas Islas, por conducto de la Presidencia del Tribunal, haciéndose saber esta resolución al Juzgado de 1.ª instancia de Quiapo á los efectos procedentes y publíquese en la acta oficial. Así los señores anotados al margen lo acordaron, mandan y afirman.—Agustin Isern.—Nicolás Lillo Roda.—Vicente Fregas.—Manuel Araullo y Gonzalez.—P. H.—Francisco Dominguez

Es copia de su original que obra en el rollo de su razón, á que me remito, de que certifico en Manila y Secretaría de Sala á 8 de Mayo de 1895.—P. H., Francisco Dominguez.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D Emilio Gandier y Texidor, Juez de 1.ª instancia de Isabela de Luzon, en la causa núm. 48 contra Dningo Taguibao, por hurto y estafa, se cita, llama y emplaza al teigo ausente Pedro Panal, vecino de Cabagan Nuevo, cuyas circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que en el término de 9 dias comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en dicha causa, previéndole que no verificarlo le pararán los perjuicios á que en derecho hubre lugar.

Ilagan á 27 de Abril de 189.—El Escribano, Antonio Bustillo.—V.º B.º, Gandier.

Don Martin Marasigan y Jardin, Juez de Paz é interino de 1.ª instancia de este partido por sustitucion reglamentaria, que de este y estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el actuario doy fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto testigo ausente Juan Vanali, vecino del pueblo de Taal de este partido, para que dentro del término de 9 dias, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta oficial de se presente á este Juzgado á declarar en la causa núm. 11170 instruyo contra D. Miguel Gatsalian y otros por hurto, aprehendido de que en otro caso se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas á 1.º de Mayo de 1895.—Martin Marasigan.—Por mandado de su Sra., Francisco Gomez.

Don Juan Galves y Delgado, Capitan del Batallon de Ingenieros de Filipinas, Juez instructor en la sumaria que se instruye al soldado del expresado Batallon, Nicomedes Mercado Súnga, por el delito de 1.ª deserción.

Usando de las facultades que me concede la Ley de Enjuiciamiento militar por este 2.º edicto, cito, llamo y emplazo al expresado Nicomedes Mercado Súnga, natural de Polo, provincia de Ilocos Sur, para que en el término de 10 dias contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Manila, comparezca en el Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Batallon de Ingenieros de esta plaza, para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que le instruyo por deserción, previéndole que de no comparecer en el mencionado plazo, se le seguirán los perjuicios que haya lugar.

Manila, 12 de Mayo de 1895.—El Juez instructor, Juan Galves.

Don Federico Ibañez y Valera, Teniente de Navio de la Armada 2.º Comandante de la Comandancia Militar de Marina de esta provincia Maritima, y Fiscal de la sumaria núm. 2876, instruido contra Vicente Ramos y otros por robo.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Rufino Santibañez soltero, de 16 años de edad, de oficio pescador, natural de Arayat de la provincia de la Pampanga, vecino de Bancusay del arrabal de Tondo, para que en el término de 9 dias se presente en esta Fiscalia á declarar en la sumaria arriba expresada, advertido que de no hacerlo se le seguirá los perjuicios que marca la Ley.

Manila, 13 de Mayo 1895.—Federico Ibañez.—Por su mandato Victorio Limano Carrion

Don Federico Ibañez y Valera, Teniente de Navio de la Armada 2.º Comandante de la Comandancia Militar de Marina y Fiscal de una sumaria.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los llamados Ambrosio Eduardo y Pablo vecinos de Hagonoy, Saturnino, de Meicoayan de la Provincia de Buacan y un llamado Rufino del pueblo de Sesmon de la provincia de la Pampanga, tripulantes del Casco núm. 2232 al mando del que fué arriaz Tomas Rodrigo y de la propiedad de María Iza vecina del pueblo de Meicoayan de la provincia de Buacan para que en el término de 9 dias se presenten en esta Fiscalia á declarar en la sumaria núm. 2879 que instruyo contra Tomas Rodrigo y otros por pirateria, advertidos que de no hacerlo se le seguirá los perjuicios que marca la Ley.

Manila 10 de Mayo de 1895.—Federico Ibañez.—Por su mandato Victorio Limano Carrion.

Don Jesús M.ª Aguiar y Jaúdenes, Alférez de Navio de la dotación del Crucero D. Juan de Austria, y Fiscal de una sumaria.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden, por este mi 2.º edicto llamo, cito y emplazo al marinero de 2.ª clase indígena, Florentino Estores, para que en el término de 20 dias se presente en este buque á dar sus descargos en las sumarias que por 1.ª y 2.ª deserción se le instruyen, advertido que de no hacerlo se le seguirá los perjuicios que marca la Ley.

A bordo del Crucero «D. Juan de Austria», Cavite 12 de Mayo de 1895.—Jesús M.ª Aguiar.—V.º B.º Por su mandato José Paz Polo.

Don Juan Ventosa Redondo, 1.º Teniente del Regimiento de Línea Jolú núm. 73 y Juez Instructor Militar.

Habiéndose ausentado de esta plaza el Soldado de la 1.ª Compañía Pablo Grisaldo Talardo, natural de Lanag provincia de Lincayab, hijo de Enrique y de Rufina, cuyas señas personales son, pelo, cejas y ojos negros, nariz chata, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente redonda á quien de orden del Sr. Teniente Coronel 1.º Jefe del citado Regimiento estoy sumariando por el delito de 1.ª deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por el presente 3.º edicto, llamo cito, y emplazo á dicho Pablo Grisaldo para que en el término de 30 dias, á contar desde la fecha se presente en este Juzgado de Instrucción á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto Civiles como Militares y á los agentes de la policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido Soldado y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al pueblo de Iligan (Mindanao) y á mi disposición pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Manila», en Iligan 2 de Mayo de 1895.—El 1.º Teniente Juez Instructor, Juan Ventosa.—El Secretario, Antonio Perez.

Don Juan Ventosa Redondo, 1.º Teniente del Regimiento de Línea Jolú núm. 73 y Juez Instructor Militar.

Habiéndose ausentado de esta plaza el Soldado de la 4.ª Compañía de dicho Regimiento Andrés Toval Aldover, natural de Danin provincia de Isla de Negros, hijo de Protacio y de Agustina, sus señas, pelo negro, cejas negras, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, á quien de orden del Sr. Teniente Coronel 1.º Jefe del citado Regimiento estoy sumariando por el delito de 1.ª deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por el presente 3.º edicto, llamo cito, y emplazo á dicho Andrés Toval, para que en el término de 30 dias, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado Militar á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino se compareciere en el referido plazo siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto Civiles como Militares y á los agentes de la policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido Soldado y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes al pueblo de Iligan (Mindanao) y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la Gaceta de Manila, Iligan 2 de Mayo de 1895.—El 1.º Teniente Juez Instructor, Juan Ventosa.—El Secretario, Antonio Perez.